

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE ANTONIO RUBIANO ANAYA vs LUCIANO PINILLA ALCALÁ No. 2022-00400-00

ASISTENTE JAS <asistentejas@gmail.com>

Vie 24/02/2023 16:38

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE ANTONIO RUBIANO ANAYA vs LUCIANO PINILLA ALCALÁ No. 2022-00400-00

Me permito enviar memorial para aportar al proceso mencionado en la referencia.

Cordialmente,

VIVIANA ROMERO MENDEZ
ASISTENTE
JORGE AFANADOR SÁNCHEZ/NADIA AFANADOR ANGARITA
ABOGADOS
TEL: 256 8053
CALLE 92 No. 15-62 Ofc. 207

 **Salva un árbol... no imprimas este E-mail, a menos que realmente lo necesites** 

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sanchez
Nadia Afanador Argarita

Fernando Navas Talero

Señor Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE ANTONIO RUBIANO ANAYA
vs LUCIANO PINILLA ALCALÁ No. 2022-00400-00

JORGE AFANADOR SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio residencia en Bogotá, identificado como parece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado con la T.P 25.702 del C.S.J, correos electrónicos asistentejas@gmail.com y/o jorafan@gmail.com y número de celular 3123778671, de forma respetuosa acudo a su despacho para interponer Recurso de Reposición con el fin que se decrete la excepción previa de prescripción de la acción ejecutiva, recurso que sustento de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. El señor ANTONIO RUBIANO demandante en este proceso, a través de su abogada en la narración de los hechos en el F refiriéndose a la pregunta 6 del interrogatorio dice: "*Diga cómo es cierto sí o no que a finales de noviembre de 2010 usted autorizo al señor ANTONIO RUBIANO ANAYA para que realizará arreglos locativos y mejoras en el edificio de su propiedad, fue declarado confeso*"
2. Si tenemos en cuenta la fecha en que fundamenta su demanda, aunque no es cierta tal afirmación, la obligación nació a la vida jurídica para efectos de hacerla exigible, comienza a finales de noviembre de 2010, lo que significa que a la fecha de notificación de este proceso han transcurrido más de doce años, lo que nos lleva a proponer la excepción de prescripción por cuanto nuestra legislación civil así lo determina que el tiempo de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años.

El plazo de cinco años se cuenta a partir del día en que se finalice el plazo. Como en este caso concreto.

Como su Señoría puede observar y no es que este reconociendo lo afirmado por el demandante, no existe ninguna otra fecha en la que se afirme que se realizaron mejoras si no únicamente el año de 2010 a finales de noviembre.

Propongo la siguiente excepción al tenor de lo dispuesto en art. 442 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 318 de mismo código, y art. 2536 del Código Civil.

Sírvase en consecuencia decretar la excepción propuesta y dar por terminado el presente proceso.

El poder que me legitima para actuar fue presentado a su despacho al momento de notificarme

Atentamente,



JORGE AFANADOR SÁNCHEZ
C.C. No. 17.170.998 de Bogotá.
T.P. No. 25.702 del C. S. de la J.